

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se pronuncia el Despacho en este trámite, Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR MOGOLLON VILLAMIZAR y GRISELDINA VILLAMIZAR PEÑA, sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en su parte pertinente, dispone:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o uto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (negrilla fuera de texto).*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial....”

CASO EN CONCRETO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se encuentra que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800.037.800-8 a través de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR MOGOLLON VILLAMIZAR y GRISELDINA VILLAMIZAR PEÑA.

Iniciada la demanda, el despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2014, libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JULIO CESAR MOGOLLON VILLAMIZAR y GRISELDINA VILLAMIZAR PEÑA, realizadas las notificaciones conforme lo exige la norma procesal, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución, dentro del referido proceso.

Se tiene que, dentro del proceso, se llevaron acabo las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, teniendo como última actuación oficio 002 del 3 de marzo de 2016, dirigido al inspector de policía de Chitagá, comunicándole comisión para diligencia de secuestro.

En igual sentido se tiene que la ultima actuación dentro del cuaderno principal corresponde al auto de fecha 28 de septiembre de 2020, en el cual se negó la solicitud de terminación del proceso que fuese solicitada por la apoderada general de Central de Inversiones S.A., toda vez que la solicitante no era parte del proceso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la última actuación se surtió el 28 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la parte actora hubiera elevado alguna petición o realizado actuación tendiente a dar impulso al proceso, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En este orden de ideas, aplicando la norma citada anteriormente, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y seguidamente el archivo del expediente.

En mérito de lo indicado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO, y conforme a la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

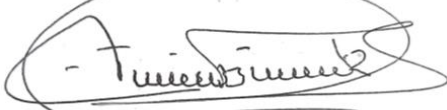
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.

TERCERO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglósese los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito. (Art 116 del C. G. del P.).

CUARTO: Sin costas procesales

QUINTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Déjese las constancias respectivas en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **27 de septiembre de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario